

INFORME SECRETARIAL. Hoy, veintiuno (21) de junio de 2023, al despacho del Señor Juez Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio 157624089001 2021-0004 informando atentamente la posibilidad racional de estudiar el Decreto del instituto del desistimiento tácito PROVEA.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2021- 00004 00
DEMANDANTE	HÉCTOR JOSUÉ RIVERA ESPITIA
DEMANDADO (S)	SUCESION ILÍQUIDA DE TEODULFO Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL ROJAS ALBA, HEREDEROS DETERMINADOS - ADJUDICATARIOS DE LEOVIGILDO RUIZ ROJAS E INDETERMINADOS.Y OTROS

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317. numeral 1° del C.G.P.

1°. CONSIDERACIONES.

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de abril 26 del presente año, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a La orden de cumplimiento de cargas procesales impuestas al extremo activo, en interlocutorio del 1° de febrero de la presente anualidad, como fue surtir el traslado de la reforma de la demanda al extremo plural allí demandado con las respectivas notificaciones correspondientes, actividad que no le correspondía adelantar al Despacho sino que se encuentra reglada en el Art 78 numerales 6° y 8° del C.G.P.; so pena de desistimiento tácito que aquí encontramos advertido y oportunamente notificado a las partes el día 27 de abril cursantes. Actuación sustancial con la se pretendía cumplir con el principio constitucional de la publicidad en el asunto referenciado.

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Descendiendo con ello al asunto propuesto, observamos que han transcurrido más de treinta (30) días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal previamente aludida.

Puestas de ese modo las cosas, y debido a la inactividad y desidia total que se evidencia en el trámite de este proceso a partir del reconocimiento de la reforma de la demanda; es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317.1 del Código General del Proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas, y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora - BOYACÁ- .

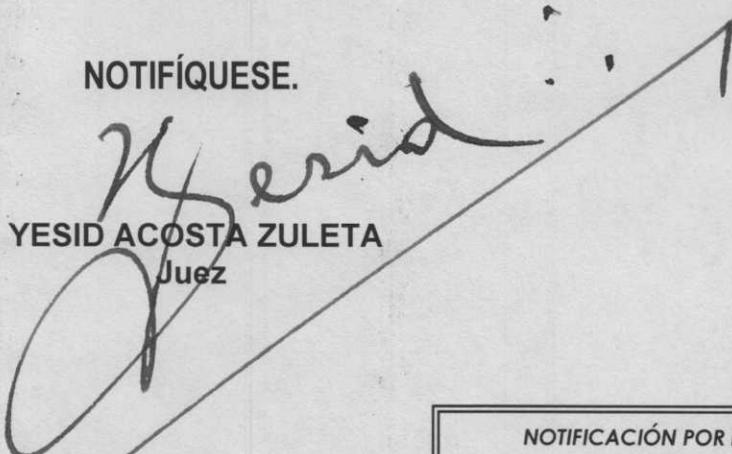
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso verbal de PERTENENCIA AGRARIA instaurado A FAVOR DE LA SUCESIÓN DE HECTOR JOSUÉ ESPITIA ROJAS contra los representantes de la sucesión de este causante y otros; por desistimiento tácito según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el desistimiento tácito aquí decretado, no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, art 122 CGP, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial. Sin costas.

NOTIFÍQUESE.


YESID ACOSTA ZULETA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. _____ de **2023**, siendo las 8:00 A.M.